

dice: «La renta puede ser constituida en provecho de un tercero aunque el precio sea ministrado por otra persona. En este último caso, aunque tenga los caracteres de una liberalidad, no está sujeta a las formalidades requeridas para las donaciones, salvo el caso de reducción y de nulidad enunciadas en el art. 1970.» Esta disposición es una aplicación y, en la opinión general, una extensión del art. 1121. En tanto que el art. 1973 sólo aplica el principio del artículo 1121 no hay ninguna dificultad. Se puede, por excepción, estipular en provecho de un tercero cuando tal es la condición de una estipulación que se hace para sí ó de una donación que se hace á otro. Al vender mi fundo puedo estipular que el comprador, además del precio, pagará una renta vitalicia á mi doméstico. Puedo también, al dar mi fundo, imponer al donatario el cargo de servir una renta vitalicia. Esto es la pura y simple aplicación de art. 1121; (1) podemos, pues, trasladar al título *De las Obligaciones* para todo lo relativo á las dificultades á que da lugar esta disposición.

Se enseña que el art. 1973 extiende la disposición del art. 1121 al permitir la constitución de una renta vitalicia en provecho de un tercero á aquel que ministra el precio, aunque esto no fuera la condición que hiciera para sí. Por esto, se dice, puedo darle á Pablo una suma de 10,000 francos para que dé una renta vitalicia de 800 francos á mi criado; lo que no estaría permitido en virtud del art. 1121. Se fundan en los términos generales del art. 1973 que no exige que el constituyente haga un contrato por sí. (2) Esta interpretación nos deja una duda: es que nulifica la teoría del Código en lo relativo á las estipulaciones que se hacen pa-

1 Véase un ejemplo en el que había duda en una sentencia de 5 de Noviembre de 1856 (Daloz, 1857, 1, 112).

2 Pont. *De los pequeños contratos*, t. I, p. 352, núm. 694, según Durantón, t. XVIII, p. 124, núm. 141.

ra un tercero. En regla general estas estipulaciones son nulas porque el que las hace no tendría ninguna acción, puesto que no tendría ningún interés apreciable en la ejecución de la estipulación y el tercero no tendría ninguna acción como habiendo quedado extraño á la convención. A esta regla el art. 1121 hace excepciones que suponen que el que estipula está interesado en la convención que hace en provecho de un tercero; en efecto, en el caso previsto por el artículo 1121 la estipulación para los terceros es una cláusula accesoria de un contrato que el que estipula hace para sí; hay, pues, interés en que se ejecute la cláusula. Pero cuando entrego 10,000 francos á Pablo, con cargo de que pague una renta vitalicia á mi criado, no hago ninguna convención principal en mi provecho, estipulo únicamente en provecho del acreedor rentista. Pablo no sirve más que de intermediario entre yo y mi criado; es, pues, una simple liberalidad que hago en favor del acreedor rentista; por consiguiente, esta liberalidad debe estar sometida á las condiciones y á las reglas que la ley establece para la validez y la existencia misma de las donaciones entre vivos. No hay más motivo que legitime la excepción; ésta tiende, al contrario, á destruir la regla. El Código prescribe las condiciones más severas para las donaciones entre vivos; en la opinión que combatimos puedo libertarme de ella cuando se trata de una renta vitalicia entregando el dinero á un intermediario que servirá la renta vitalicia. ¡Pero si el Código multiplica las formas con el fin de estorbar las donaciones había de permitir tan fácilmente libertarse de ellas recurriendo á un intermediario! Dificilmente creemos que tal sea el sentido del art. 1973; es por demás insistir, porque el debate no es más que de teoría.

267. ¿No hay más excepciones que la del art. 1973? La jurisprudencia admite otras para las liberalidades hechas con cargo ó á título de recompensa ó en pago de una deuda

natural. (1) Las dispensa de las formalidades rigurosas que la ley establece para la existencia de las donaciones hechas entre vivos. (2)

§ II.—¿EN QUIÉN PUEDE CONSTITUIRSE LA RENTA?

268. La renta vitalicia puede desde luego constituirse en aquel que ministra el precio (art. 1971) ó en provecho de aquel en quien está establecida á título gratuito. Se lee en el discurso del Orador del Tribunado, Duveyrier: "El uso más general es que la renta vitalicia sea constituida en la existencia ó en la persona del que la adquiere y que paga el precio. Esta es la consecuencia natural de su objeto, la de ligarse á la misma vida que está encargada de mantener."

269. La renta vitalicia puede también ser constituida en la persona de un tercero que no tiene ningún derecho para el goce (art. 197). Esto parece extraño á primera vista. ¿El objeto de la renta no es, como lo dice Duveyrier, cubrir las necesidades ó la holganza del acreedor rentista durante su vida y solamente durante su vida? Este fin no se alcanzó ó fué sobrepasado si la renta se constituyó en un tercero; en efecto, acabará con su muerte; si muere antes que el acreedor rentista éste puede encontrarse sin recursos durante los últimos años de su vida. El acreedor rentista muere antes que el tercero; la renta subsistirá en provecho de sus herederos, y no es en interés de los herederos en el que fué estipulada la renta; son, al contrario, despojados por la constitución de la renta del capital que ha servido para establecerla. ¿Cuáles son los motivos de una combinación que parece en oposición con el fin de la constitución de la renta? La disposición es tradicional; la única razón que se encuentra en los trabajos preparatorios es la

1 Véase una excepción en Pont, t. I, p. 348, núm. 684.

2 Véase el tomo XII de estos Principios, núms. 333-362.

que da Duveyrier en una palabra diciendo que se puede constituer la renta en otra persona *que se presume menos débil*, luego en la persona de un tercero más fuerte y más joven que el acreedor rentista; de modo que, según todas las probabilidades, el tercero vivirá por más tiempo que el acreedor rentista. ¿Qué interés tiene éste al hacer una estipulación que sobrepase los límites de su existencia cuando no estipula más que en interés de su existencia? En definitiva pierde en ello, puesto que las probabilidades de vida del tercero son más, el monto de la renta será otro tanto menor. Se da ordinariamente otra razón que no es mejor. El acreedor rentista debe producir, tantas veces como percibe las anualidades, un certificado de supervivencia; está dispensado de esta obligación cuando coloca la renta en un personaje histórico, tal como un soberano. Es una pequeña ventaja que el acreedor paga muy caro, porque escogerá naturalmente un soberano más joven que él, lo que disminuirá el tipo de las anualidades. (1)

270. La renta constituida en un tercero da lugar á ligeras dificultades. Queda por dicho que los terceros no tienen ningún derecho á gozar de la renta (art. 1971; son, pues, extraños al contrato y, por lo mismo, no deben figurar no habiendo sido llamados á consentirlo. Lo más amenudo, dice Duveyrier, el tercero ignora la convención; presta á ésta, sin saberlo, un número inseguro de días que son los que le faltan para morir. Zachariæ es el único autor que exige el consentimiento del tercero. (2) ¿Por qué había de consentirla? Se consiente en un contrato para estipular ó para prometer, y el tercero no estipula ni promete. Es mucho más jurídico lo que dice Pothier, que el tercero no debe ser capaz; aunque muerto civilmente, la mayor de las in-

1 Duveyrier, Discurso núm. 7 (Loché, t. VII, p. 356). Pont, t. I, p. 349, núm. 687.

2 Zachariæ, traducción de Massé y Vergé, t. VI, p. 26, nota 7.

capacidades no impide que la constitución en su persona sea válida; basta que viva físicamente aunque para la ley esté muerto, pues nada tiene que ver con la ley. (1)

271. Pothier agrega que ni siquiera habría obstáculo en que la renta estuviera constituida en la persona del deudor rentista. Esto es, dicen los autores, el mejor medio para que el acreedor se ponga al abrigo del peligro que su vida corre. Por insólita que sea la cláusula se encuentra, sin embargo, un ejemplo en la jurisprudencia; es verdad que se trataba de una renta legada y en los testamentos puede uno esperar encontrarse con las disposiciones más extrañas. (2)

272. La renta vitalicia puede ser constituida en una ó varias personas (art. 1972). Estas personas pueden ser terceros; en este caso el objeto de la cláusula es prolongar el goce de la renta en favor de los herederos, lo que no pertenece mucho al espíritu de la constitución de la renta vitalicia. Pero el objeto puede también ser atribuido á que el goce de la renta sea para las personas en quienes fué constituida. El único ejemplo práctico que se cita es el de una renta constituida en la persona de dos esposos por el marido, mediante objetos de la comunidad. Hemos examinado en el título *Del Contrato de Matrimonio* las dificultades á que da lugar esta convención en lo relativo á la comunidad. Por ahora sólo tenemos que ocuparnos de la combinación que consiste en prolongar la duración de la renta constituyéndola en varias personas.

273. Supondremos primero que estas personas sean terceros; habrá que designarlos en la convención, puesto que esto es un elemento esencial sin el que ésta sería imperfecta. En efecto, es de la esencia del contrato de constitución de renta el ser aleatorio; y lo que lo hace aleatorio es que

1 Pothier, *Constitución de renta*, núm. 226.

2 Burdeos, 15 de Febrero de 1872 (Dalloz, 1873, 2, 16). Compárese *Duranton*, t. XVIII, p. 111, núm. 130.

está subordinado, en cuanto á su duración, á la existencia de aquellos en cuya persona está constituido; es, pues, necesario que estas personas estén citadas en el contrato por concurso de consentimientos, puesto que el monto de la renta depende de ello. Fué sentenciado por aplicación de estos principios que el contrato de renta vitalicia es nulo si el acreedor se reservó á su elección una persona en quien la renta será reversible. Había un doble vicio en esta convención. Primero, no indicaba á los que tenían derecho á la renta, pues el tercero en el que la renta estaba declarada reversible era también acreedor rentista; al dejar la elección de este tercero al acreedor que debía desde luego aprovechar la renta se le permitía alterar uno de los elementos esenciales del contrato: aquel de que depende la duración de la prestación; es decir, aquel que con la cuotidad de la renta constituye el carácter aleatorio del contrato; y la misma cuotidad de la renta depende de las personas en las que está constituida; es imposible que el deudor establezca cálculos de probabilidades acerca de la duración y, por consiguiente, acerca de la cifra de la prestación si permanece ignorando á las personas que deben aprovechar la prestación. En el caso sentenciado por la Corte de Caen el acreedor designó en su testamento la persona en la que la renta era reversible; esto era seguramente prolongar la renta más allá de las previsiones del deudor, pues de este modo el acreedor hacía revivir una renta que iba á extinguirse con su muerte. Todo lo que se refiere á la suerte que es la esencia del contrato debe ser determinado por el contrato mismo de constitución. (1)

274. La renta puede estar constituida en la persona del acreedor rentista y otras personas sin que sea reversible en provecho de estos terceros. El único objeto de la indicación de estas personas es prolongar la duración de la renta en

1 Caen, 16 de Marzo de 1852 (Dalloz, 1853, 2, 95).

provecho del acreedor y sus herederos si los terceros indicados en el contrato le sobreviven. Hé aquí un caso singular que se presentó y que dió lugar á una duda seria. Una renta es legada á una persona en esta misma y *después de ella* en la persona de sus hijos legítimos si los tiene; ¿Eran los hijos simples personas en los que estaba constituida la renta? Esta cuestión era muy importante, pues de su solución dependía la validez de la renta. En efecto, si la renta era reversible en los hijos éstos eran legatarios; y no podían serlo porque aun no nacían cuando murió el testador; lo que arrastraba la nulidad del legado. Mientras que si eran simples personas en que la renta estaba constituida la renta sólo estaba establecida en provecho del padre; á la muerte de éste si los hijos vivían aún la renta pasaba á los herederos del acreedor rentista. La Corte de París adoptó esta última interpretación; resultaba que los hijos herederos de su padre aprovechaban de la renta como si hubiera sido declarada reversible en ellos; pero la aprovechaban como herederos y no en calidad de legatarios. La decisión fué atacada; la Corte de Casación desechó el recurso fundándose en que la Corte de Apelación tenía poder soberano para interpretar la intención de las partes contratantes; y la sentencia atacada interpretaba el testamento según la intención del testador. «Si, dice la Corte, para los testamentos como para los contratos pertenece siempre á la Corte de Casación revisar, bajo el punto de vista de su conformidad con la ley, las decisiones que descansan en la apreciación de la naturaleza y del carácter legal de las disposiciones contestadas, no sucede así en cuanto á la apreciación de la intención del testador; la indagación de esta intención no es de la competencia de la Corte de Casación, como no lo es la indagación de la intención que presidió en un contrato; en uno y en otro la apreciación del juez del fondo puede conducir á un juicio, no á una violación de la ley.»

275. La cláusula de reversibilidad da lugar á algunas dificultades. Se pregunta si debe ser estipulada de un modo expreso. Si la cláusula está estipulada todas las personas en quienes la renta esté constituida serán acreedoras; de modo que si una de ellas llega á morir la renta sólo se extinguirá por la parte del difunto y no pasará á sus herederos por esta parte, pertenecerá por el todo al supérstite. De ahí la consecuencia que acabamos de decir (núm. 274); las personas que aprovechan de la reversibilidad deben ser capaces para recibir á la muerte del disponente si la renta fué legada y cuando la donación sí fué constituida entre vivos.

¿Qué debe decidirse si una renta está constituida en provecho de dos personas que ministran su precio en común sin que estipulen la cláusula de reversibilidad? La dificultad está en saber si en este caso el supérstite aprovechará de toda la renta ó si ésta no se extingue por la parte del difunto. Hay controversia. La Corte de Casación ha sentenciado que la renta constituida en provecho de dos esposos debe ser considerada como estipulada en dos personas con el efecto de aprovechar por entero al supérstite. Se ha objetado que un derecho divisible estipulado por dos personas se divide entre ellas de modo que cada acreedor de la renta sólo es acreedor por la mitad, y siendo el derecho vitalicio se extingue con la muerte de cada una de ellas. ¿No son muy absolutas estas opiniones? El art. 1972, que la Corte de Casación invoca, no decide la cuestión; la renta puede ser constituida en varias personas con diferente efecto, ya sea con cláusula de reversibilidad, ya sin ella. Esto es, pues, una cuestión de intención; por consiguiente, de hecho más bien que de derecho. En derecho habría que decirse, con Duranton, que un derecho divisible se divide cuando hay dos ó más acreedores; pero el derecho puede encontrarse en opo-

P. de D. TOMO XXVII—44